

95

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0260

En atención a lo solicitado por la parte actora y como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 por desistimiento tácito, sin que a la fecha la parte demandada haya retirado el oficio de desembargo, esté Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, ordena la **ENTREGA DEL OFICIO** de desembargo a la parte actora, previa actualización del mismo. Secretaría proceda de conformidad.

No obstante, la parte demandante deberá acreditar el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

*Handwritten signature/initials*

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0509  
(Ejecutivo por Honorarios Secuestre)

Se reconoce personería a **GESTICOBANZAS S.A.S**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

No se accede a lo solicitado por el apoderado reconocido, pues, como quiera que aún no se ha dado trámite a la demanda ejecutiva presentada por la secuestre designada en el presente asunto, no puede remitirse copia de la misma.

No obstante, se le **REQUIERE** nuevamente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** acredite el pago de los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia en diligencia llevada a cabo el día 18 de agosto de 2017 (f. 157) por el valor de **\$190.000.00**.

Una vez vencido el término anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Handwritten signature*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~*Handwritten signature*~~  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario



169

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0817

No se tiene en cuenta el anterior escrito de terminación del proceso, comoquiera que quien lo suscribe no hace parte del presente asunto. No obstante, de ser el caso, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de agosto de 2020 (f. 162).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario



177

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0102

Agréguese a los autos el certificado de vigencia del poder requerido mediante providencia del 31 de enero de 2019 (f. 165).

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, téngase en cuenta la manifestación de cesión de crédito allegada, y en consecuencia reconózcase al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, como **cesionario** para los efectos legales, y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en calidad de **cedente (fs. 145 a 147)**.

Notifíquese la presente cesión a la parte demandada por estado.

Previo a resolver sobre la terminación vista a folio 166, alléguese el certificado de existencia y representación de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

303

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0115

Agréguese a los autos el certificado de existencia y representación de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y el certificado de vigencia del poder requerido mediante providencia del 13 de septiembre de 2018 (f. 219).

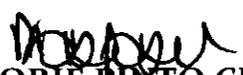
Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, téngase en cuenta la manifestación de cesión de crédito allegada, y en consecuencia reconózcase al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, como **cesionario** para los efectos legales, y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en calidad de **cedente (fs. 215 a 217)**.

Notifíquese la presente cesión a la parte demandada por estado.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado **JOSE JOAQUIN CHAVARRO**, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

1

304

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0115

En atención a lo solicitado por el cesionario en escrito visto a folio 279 y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** (como cesionario del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**) contra **ANA RUTH CAMARGO** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0228

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** depositados en los diferentes productos (cuentas de ahorro, corrientes, CDT), que posea el demandado **JORGE DARLEY FLOREZ ARISMENDI**, en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE**, denunciados por el demandante en el escrito de cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 177.440.000.<sup>00</sup> m/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

15

117

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2020-0487  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería esta la oportunidad para resolver de fondo el presente asunto, comoquiera que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 27 de mayo de 2021 (f. 113), tal y como se indicó en auto de fecha 24 de junio de la misma anualidad (f. 115), no obstante, revisado nuevamente el plenario, se pudo constatar que con la acción de tutela que se tramitó ante el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, se aportaron diferentes extractos bancarios de la señora **Sandra Liliana Roa Méndez** con los cuales se pretendió acreditar el pago de cánones de arrendamiento del demandado a aquella, quien además se menciona en el escrito de contestación al desconocer el contrato de arrendamiento aquí debatido, por lo que se dará trámite a dicha contestación, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional frente a la excepción de pago y deber de consignación.

Así las cosas y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada e integrado el contradictorio en debida forma, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Señalar la hora de las 8:30 AM del día 20 del mes de Septiembre del año 2021, a fin de adelantar de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** la audiencia dispuesta en el art. **392 del C.G.P.**, adelantando las actividades pertinentes de que tratan los arts. 372 y 373 *ibidem*: conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso sentencia.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

**PRUEBAS DEMANDA INICIAL:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE** (fs. 1 a 13, 21 a 26 y 36 a 41)

**DOCUMENTALES:** Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda y escrito de subsanación, relacionadas a folios 14 a 20 y 33 a 34.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que a pesar de enunciarse en el escrito de contestación de la demanda (fs. 48 a 53) que se aportan pruebas documentales las mismas no se allegaron.

**OFICIOS:** Se **NIEGA** la solicitud de oficiar al Banco Davivienda comoquiera que no se aportaron las consignaciones informadas en la contestación de la demanda.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**DOCUMENTALES:** Se **REQUIERE** a la parte demandada a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído allegue en forma completa y legible la totalidad de la documental informada en el escrito de contestación de la demanda (fs. 48 a 53).

**OFICIOS:** Se ordena **OFICIAR** al **BANCO DAVIVIENDA** a fin de que informe a este Despacho si el señor **SENEN ULLOA VARGAS** identificado con C.C. No. 17.196.277 ha realizado consignaciones a la señora **SANDRA LILIANA ROA MENDEZ** a la **cuenta corriente No. 0080 6001 4027**, indicándose las fechas en que se hayan efectuado las mismas, el monto, y de ser el caso, el concepto de aquellas.

**TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de **SANDRA LILIANA ROA MENDEZ**. En aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere a la parte demandada, que cite a la testigo mencionada en precedencia y allegue al expediente la prueba de su diligenciamiento. Acredítese.

Finalmente y en el momento procesal oportuno, el despacho decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Para los efectos aquí dispuestos, se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de la testigo que ha de comparecer, conforme los escritos de demanda y contestación.

Sea de anotar que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G.P., y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

6

146

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0595

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

6

260

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0596

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

6

37

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0597

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

6

35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

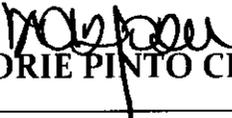
REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0598  
(Reposición y Cancelación de Título Valor)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

5<sup>o</sup>

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0599

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

r/

211

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0600

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **EDGAR ALONSO BARRERA BARRERA Y SANDRA JULIETH QUINTERO GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 05700008000360631:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **89.022,5291 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$25.337.058,<sup>10</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.399,7787 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.252.238,<sup>61</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA UVR</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>INTERESES DE PLAZO</b>
1	31/10/2020	475,6763	\$135.384,13	\$166.899,81
2	20/11/2020	478,9211	\$136.307,65	\$165.976,30
3	31/12/2020	482,1881	\$137.237,48	\$165.046,40
4	31/01/2021	485,4773	\$138.173,64	\$164.110,16
5	28/02/2021	488,7890	\$139.116,19	\$163.167,54
6	31/03/2021	492,1233	\$140.065,18	\$162.218,47
7	30/04/2021	495,4803	\$141.020,63	\$161.263,07
8	31/05/2021	498,8602	\$141.982,60	\$160.300,95
9	30/06/2021	502,2631	\$142.951,11	\$159.332,35
<b>TOTAL</b>		<b>4.399,7787</b>	<b>\$1.252.238,61</b>	<b>\$1.468.315,05</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.468.315,05** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-159429 (antes 50S-40648816)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

7

175

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0601

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **FERNANDO MENDOZA OSORIO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 05700456800066348:**

**1.1.** Por la suma de \$ **17.457.262,<sup>89</sup>** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de \$**1.612.494,<sup>13</sup>** pesos m/cte. por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS</b>
1	22/11/2020	\$171.696,93	\$183.302,95
2	22/12/2020	\$173.518,39	\$181.481,51
3	22/01/2021	\$175.359,17	\$179.640,72
4	22/02/2021	\$177.219,48	\$177.780,42
5	22/03/2021	\$179.099,52	\$175.900,35
6	22/04/2021	\$180.999,52	\$174.000,36
7	22/05/2021	\$182.919,66	\$172.080,24
8	22/06/2021	\$184.860,18	\$170.139,74
9	22/07/2021	\$186.821,28	\$167.996,83
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.612.494,13</b>	<b>\$1.582.323,12</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,25%**, sin que sobrepasen la

tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.582.323,<sup>12</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-131655 (antes 50S-40592471)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

6

109

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0602

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE RINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

7

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0605

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **OSCAR RAUL SILVA BURGOS y ANA GISSELLA MARTINEZ LOPEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **AGENTES BIENES RAICES S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Cánones del contrato de arrendamiento de fecha 5 de octubre de 2019:**

**1.1.** Por la suma de **\$300.000.00** pesos m/cte. por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

**1.2.** Por la suma de **\$622.800.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

**1.3.** Por la suma de **\$622.800.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

**1.4.** Por la suma de **\$622.800.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

**1.5.** Por la suma de **\$622.800.00** pesos m/cte. por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

**1.6.** Por la suma de **\$1.245.600.00** pesos m/cte. por concepto cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **IVAN DARIO DAZA ORTEGON**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

7

174

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0607

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **DAGOBERTO FARIAS RINCON y JUDITH TORRES CONTRERAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 19494064:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **32.394,7989 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$9.219.715,<sup>26</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.362,4367 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$672.360,<sup>82</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA UVR</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>INTERESES DE PLAZO</b>
1	15/04/2021	591,0270	\$168.209,12	\$40.301,55
2	15/05/2021	590,7426	\$168.128,18	\$39.616,25
3	15/06/2021	590,4670	\$168.049,74	\$38.931,26
4	15/07/2021	590,2001	\$167.973,78	\$38.246,62
<b>TOTAL</b>		<b>2.362,4367</b>	<b>\$672.360,82</b>	<b>\$157.095,68</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$157.095,<sup>68</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-53319 (antes 50S-40099800)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0608

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **ROXELY VIGOYA MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 39747833:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **96.600,3118 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$27.492.912,00** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.658,9782 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$756.757,96** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	05/02/2021	363,9487	\$103.581,55	\$240.323,31
2	05/03/2021	364,0647	\$103.614,56	\$239.442,15
3	05/04/2021	364,1891	\$103.649,97	\$238.560,67
4	05/05/2021	364,3218	\$103.687,73	\$237.678,90
5	05/06/2021	400,4474	\$113.969,25	\$236.796,83
6	05/07/2021	400,8144	\$114.073,70	\$235.827,29
7	05/08/2021	401,1921	\$114.181,20	\$234.856,85
<b>TOTAL</b>		<b>2.658,9782</b>	<b>\$756.757,96</b>	<b>\$1.663.486,00</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.663.486,00** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-154093 (antes 50S-40641370)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** allegue el certificado de vigencia de la Escritura No. 1332 del 31 de julio de 2020, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, lo anterior como quiera que a pesar de mencionar en el escrito de subsanación que se aporta, dicha documental no se anexó.

Se reconoce personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

11

1510

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0609

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSE IGNACIO SAENZ CELIS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 79401916:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **28.505,5846 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$8.112.826,<sup>20</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **5,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.615,1814 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$744.293,<sup>19</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA UVR</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>INTERESES DE PLAZO</b>
1	15/04/2021	638,7344	\$181.786,88	\$25.427,90
2	15/05/2021	637,8926	\$181.547,30	\$24.905,99
3	15/06/2021	669,7038	\$190.600,92	\$24.384,80
4	15/07/2021	668,8506	\$190.358,09	\$23.837,59
<b>TOTAL</b>		<b>2.615,1814</b>	<b>\$744.293,19</b>	<b>\$98.556,28</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **5,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$98.556,<sup>28</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-78886 (antes 50S-40270879)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

7

1 + 9

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0610

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSE BENJAMIN RAMOS MONTENEGRO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 79182386:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **93.573,8576 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$26.641.641,<sup>91</sup>** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6.451,4351** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.836.139,<sup>07</sup>** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

<b>CUOTAS</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA UVR</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>INTERESES DE PLAZO</b>
1	5/02/2021	1.070,3206	\$304.623,30	\$89.374,04
2	5/03/2021	1.072,2603	\$305.175,36	\$167.433,21
3	5/04/2021	1.074,2208	\$305.733,34	\$163.205,59
4	5/05/2021	1.076,2021	\$306.297,23	\$159.048,07
5	5/06/2021	1.078,2041	\$306.867,02	\$154.795,84
6	5/07/2021	1.080,2272	\$307.442,82	\$150.613,67
<b>TOTAL</b>		<b>6.451,4351</b>	<b>\$1.836.139,07</b>	<b>\$884.470,42</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$884.470,<sup>42</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-27049 (antes 50S-949816)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **GESTICOBANZAS S.A.S**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

1

194

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0611

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **SANDRA LILIANA HERNANDEZ NIETO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 52955292:**

**1.1.** Por la suma de **\$33.302.965,<sup>61</sup>** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,05%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de **\$876.589,<sup>92</sup>** pesos m/cte. por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	15/03/2021	\$171.842,02	\$26.780,93
2	15/04/2021	\$173.562,69	\$348.068,80
3	15/05/2021	\$175.300,58	\$343.893,46
4	15/06/2021	\$177.055,88	\$339.566,54
5	15/07/2021	\$178.828,75	\$335.255,49
TOTAL		<b>\$876.589,92</b>	<b>\$1.393.565,22</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,05%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.393.565,<sup>22</sup>** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-167793 (antes 50S-40662755)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a **GESTICOBANZAS S.A.S**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

7

190

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0613

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 12 de agosto de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero, comoquiera, que pese a que se indica que se adecuan los hechos de la demanda, los hechos tercero y cuarto que se adicionan, no corresponden a un hecho como tal, sino que por el contrario se presentan como una pretensión, solicitando que se libre mandamiento de pago por unas sumas determinadas. Además omitió adecuar el acápite de "competencia y cuantía", en cuanto a la competencia en los precisos términos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que corresponde a la ubicación del bien inmueble dado en garantía real.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE RINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

6

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0614

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

6

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0615

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0638

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Allegue poder en debida forma indicando: a) el juzgado a quien se dirige, b) el nombre, datos de identificación y domicilio de la entidad demandante c) el nombre, datos de identificación del representante legal de la entidad demandante y su domicilio, d) el nombre correcto de la demandada, datos de identificación y su domicilio, e) la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar, e) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) domicilio del representante legal de la entidad demandante, b) el nombre correcto de la parte demanda conforme la documental allegada, y que deberá ajustar en todo el texto demandatorio, c) cuantía del proceso que se pretende adelantar y d) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado. (núms. 2, 4 y 9 art. 82 C.G.P.).

**3.-** Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo pactado en el título base de ejecución, esto es, indicando, las diferentes cuotas hasta la fecha de presentación de la demanda y el capital acelerado, conforme lo indicado en el hecho 1.5. Además, en atención a que el capital de cada una de las cuotas y los intereses tanto de plazo o corrientes y los moratorios son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

**4.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

**5.-** Allegue el certificado de existencia y representación de ALIANZA SGP S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, y el endoso correspondiente al pagare allegado para el cobro.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM  
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0639

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

**2.-** Corrija el poder en el sentido de: a) indicar la cuantía del proceso que se pretende adelantar y b) ser suficiente conforme las pretensiones de la demanda. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm).

**3.-** Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) clase de ejecutivo que se pretende tramitar y b) los datos que identifique el título base de ejecución. (C.G.P. núm. 4º art. 82).

**4.-** Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta las fechas de exigibilidad de las cuotas que se encuentran en mora, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Indique en el hecho "*tercero*" la totalidad de los conceptos adeudados por la pasiva, conforme a las pretensiones de la demanda y la certificación allegada. (C.G.P núm. 5º art. 82).

**5.-** Aclare el valor solicitado en las pretensiones "59, 225 y 262" teniendo en cuenta la certificación base de ejecución. Corrija y/o suprima la pretensión "81" en tanto que la misma no aparece dentro la certificación. Aclare, o en su caso, suprima las pretensiones "233 y 259", teniendo en cuenta que las mismas no corresponde a una pretensión. Indique dentro de las pretensiones "234 a 258" a que sanción hace referencia comoquiera que en la certificación se discriminan diferentes sanciones. Corrija la pretensión "264", en el sentido de determinar el concepto de las cuotas cobradas.

**6.-** Adecue en debida forma las pretensiones, respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, párrafo 4º del Decreto 579 de 2020 (C.G.P. núm 4 art. 82).

**7.-** Adecue el acápite "*fundamento en derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, o se encuentran derogadas.

**8.-** Adecue el acápite "*procedimiento, competencia y cuantía*" en el sentido de indicar la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar e indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

**9.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

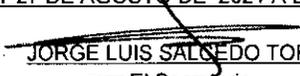
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0640

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Adecue el poder en debida forma indicando: a) el domicilio de la representante legal de la entidad demandante y de la parte demandada, b) de manera correcta el número de la escritura de hipoteca y c) el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Corrija la parte introductoria y en todo el cuerpo de la demanda el número de la escritura de hipoteca.

**3.-** Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2 y 4**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (18-agos-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (18-agos-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta julio de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Aclare las fechas referidas en los numerales "3, 4 y 5" conforme el título allegado para ejecutar. Adecúe el valor indicado en el hecho "7", teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tres de esta providencia.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **HEVARAN S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

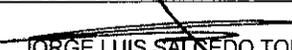
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0641

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva Hipotecaria instaurada por **ASEISA LTDA** contra **JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ y MARIA CONSUELO MONTES HERRERA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el Pagaré No. 78997768 allegado como base de la ejecución, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que revisado dicho documento (fs. 81 a 82), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos de la norma referida y que a su tenor reza que: "*[P]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (Subrayado propio).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente, exigible, sin embargo, esa claridad es la que se cuestiona el Despacho, pues dentro del pagaré base de ejecución en su parte inicial se indica como valor adeudado el monto de \$28.000.000.00, y en la cláusula primera se establece el valor de \$15.686.288.00, resultando entonces que no hay claridad respecto de del valor por el cual se obligó la parte demandada, máxime cuando en la carta anexa de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré se hace referencia a la suma inicial.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31

HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0642

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) de manera correcta el nombre de la demandada teniendo en cuenta la literalidad del título base de ejecución, lo cual se deberá adecuar en todo el cuerpo de la demanda y c) los datos que identifique el título valor objeto de ejecución. (C.G.P. núm. 1º, 2º y 4º art. 82).

**2.-** Corrija en el hecho "2" de la demanda el número del pagaré base de ejecución.

**3.-** Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem.*

**4.-** Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Posesorio No. 5-2021-0643

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Ahora bien, sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda posesoria por perturbación a la posesión instaurada por **PEDRO PABLO SANDOVAL RAMOS** contra **VICTOR IBAÑEZ VERGARA, MARIA ISABEL PARRA MENDOZA y HABITANTES O TENEDORES INDETERMINADOS**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello, no obstante se observa la falta de competencia de este despacho para ello.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 18 del C.G.P., "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*".

Luego, tenemos que, revisada la demanda, al tratarse de un proceso posesorio por perturbación a la posesión, se observa evidentemente que es el Juez de Civil Municipal a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda en primera instancia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, será entonces competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda posesoria por perturbación a la posesión por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0644

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ONOFRE GUALTEROS NIÑO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada la escritura pública No. 0737 del 7 de mayo de 2010 de la Notaría Setenta y Siete del Círculo Notarial de Bogotá D.C., resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda tenerse como título ejecutivo.

En efecto, dicho instrumento es de aquellos títulos denominados complejos, razón por la cual el demandante debió adosar a la misma, además, el documento privado mencionado como parte integrante del contrato de mutuo, conforme se estableció en la Cláusula "**SEGUNDA. PLAZO Y FORMA DE PAGO**" de la Sección Tercera de la escritura allegada.

Nótese, que lo acordado en la mencionada cláusula es que el comprador pagaría "*...a favor del FONDO o a su orden en la ciudad de Bogotá, D.C., o en el lugar que al efecto señale el acreedor, en un término de VEINTE (20) años y en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales sucesivas mes vencido... siendo el valor de la primera cuota el señalado en **documento privado** y en el plan de amortización **que forma parte integrante del presente contrato de mutuo**, siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda*", y que la no aportación del documento privado que allí se menciona donde estriba la exigibilidad de la obligación, impide que pueda dársele a la analizada escritura vocación de mérito ejecutivo.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una obligación, clara, expresa y exigible, no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0645

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

**2.-** Adecue los poderes en debida forma indicando: a) el domicilio de las partes y la entidad apoderada, b) identificación de las partes y la entidad apoderada, c) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, así como de la entidad apoderada, d) clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, e) cuantía del proceso a tramitarse y f) en el "*poder para actuar*" deberá indicarse de manera precisa quien es la entidad demandante que confiere el poder especial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**3.-** Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar y b) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. (Art. 82 Num. 4).

**4.-** Aclarar en el acápite de "*procedimiento*" la clase de proceso ejecutivo que se pretende tramitar, como quiera que son varios los allí mencionados.

**5.-** Aclarare en el acápite de "*competencia y cuantía*" el factor por el cual se fija la competencia, teniendo en cuenta que el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación no es esta municipalidad, ello de conformidad con la literalidad del título allegado.

**6.-** Allegue el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**7.-** Se indica en el acápite "*anexos*" "...2. *Copia de demanda para el Juzgado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020,

estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

**8.-** Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0646

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

**1.-** Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) domicilio de las partes, b) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, c) clase de proceso ejecutivo, d) cuantía del proceso que se pretende adelantar y e) el número correcto del pagaré base de ejecución, teniendo en cuenta la literalidad de mismo. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

**2.-** Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) domicilio de a pate demandante, c) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, d) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, e) cuantía del proceso a tramitarse y f) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. (C.G.P. num. 4 art. 82).

**3.-** Corrija el hecho "2" de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del título base de ejecución. Adecúe en el hecho "3" y en todo el cuerpo de la demanda el número correcto del pagaré base de ejecución, conforme a la documental aportada. Finalmente, aclare en el hecho "5" la razón por la cual se pactó el pago en cuotas, teniendo en cuenta que en el pagaré aportado con la demanda aparece pactada una sola cuota, además, dentro del mismo o en la carta de instrucciones no aparece que se pactó cláusula aceleratoria en el "numeral 1", como se indica, de acuerdo a lo anterior, de ser el caso, adecúese los hechos e indíquese la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo previsto en el art. 431 C.G.P.

**4.-** Aclare la pretensión "*segunda*" las fechas dentro de las cuales se solicita los intereses remuneratorios o de plazo, teniendo en cuenta además, que dentro del pagaré base de ejecución no aparece la fecha en que el mismo se suscribió. Indíquese en la pretensión "*tercera*" de manera clara y precisa la fecha a partir de la cual se solicitan los intereses de mora, así como la tasa de los mismos.

**5.-** Aclarar en el acápite de "*competencia y procedimiento*" la razón por la cual se indica que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que ello no aparece estipulado dentro del título base de ejecución, de

ser el caso, allegue el documento que así lo acredite. En caso contrario, indíquese en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P.

**6.-** Allegue los endosos mencionados en el punto "4" del acápite de "*pruebas*".

**7.-** Alléguese el anexo de proyección de pagos y estado de crédito mencionado en el documento de "*condiciones particulares del crédito*".

**8.-** Allegue el certificado de existencia y representación legal de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**9.-** Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**10.-** Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0647

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **LUIS ROBERTO JARAMILLO RENDON** contra **HECTOR JULIO RODRIGUEZ CASTRO y CLAUDIA STELLA CRISTANCHO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el documento base de ejecución, este es, el pagaré No. P-80384198, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".<sup>1</sup>*

En efecto dicho instrumento no es exigible comoquiera que no se indicó dentro del mismo la fecha en que el deudor debía cancelar el valor objeto de mutuo, es decir, el ítem de fecha de vencimiento de la obligación se encuentra en blanco, así como tampoco se hizo manifestación al respecto en el cláusula tercera del pagaré.

---

<sup>1</sup> (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

Ahora, si bien es cierto dentro de la Escritura de Hipoteca No. 03057 del 13 de Agosto de 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Soacha, se indica en la cláusula cuarta que *"dicha suma de dinero la pagará a su(s) ACREEDORA, a su orden o a su cesionario, en esta ciudad, en moneda legal y corriente; en el término de un (1) año, prorrogable a voluntad de las partes, conatos a partir de la fecha de la firma de la presente escritura un interés corriente máximo..."*, no es menos cierto que de lo allí plasmado, no es claro si se pactó para capital y/o para intereses de plazo.

Pese a ello, y si en gracia de discusión fuese, dentro del mismo instrumento en la cláusula sexta se pactó que la hipoteca se constituyó para efectos de garantizar todas las obligaciones contraídas por los hipotecantes a favor del acreedor, es decir, que no se constituyó únicamente para garantizar el pago del pagaré aportado con la demanda, entonces, no puede aplicarse dicho documento la cláusula cuarta de la hipoteca ya mencionada, en tanto, que tampoco existe claridad que se trate de la misma obligación. Pues, debe tenerse en cuenta que cada una de las obligaciones que pudiese contraer la parte demandada, serían obligaciones independientes y totalmente autónomas, en el término de exigibilidad de cada una.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALGADO TORRES**  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pago Directo No. 5-2021-0648

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente diligencia especial instaurada por **FINESA S.A.** contra **ALBA LUZ LOPEZ SALGUERO Y ROBERTH ANDRES ROMERO PEÑUELA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con lo dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente diligencia especial de Pago Directo de **FINESA S.A.** contra **ALBA LUZ LOPEZ SALGUERO Y ROBERTH ANDRES ROMERO PEÑUELA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.31  
HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario